

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Apelación de Auto – Declaración de Unión Marital de Hecho
Procedencia: Juzgado Tercero de Familia de Pereira
Demandante: Martha Cecilia Cardona Herrera
Demandada: I.R.L. (menor), como heredera del señor Andrés Orlando Ramírez Murillo
Rad. No.: 660013110003202180061001
Providencia No. AC-152

Objetivo de la presente providencia

Corresponde decidir sobre el recurso de apelación propuesto contra auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira el día 11 de febrero de 2021 (arch. 10 de primera instancia), en el que se rechazó la reforma a la demanda.

Antecedentes

- 1.- Se admitió demanda para proceso verbal, pretendiendo la declaración de unión marital hecho que existió entre Martha Cecilia Cardona Herrera y el difunto Andrés Orlando Ramírez Murillo, y la consecuente declaración de existencia de la sociedad patrimonial.
- 2- Se notificó en calidad de demandada a la menor I.R.L., hija del causante, a través de su madre (representante legal), así como a los herederos indeterminados (curador *ad litem*).
- 3- Antes del señalamiento de fecha para celebrar la audiencia inicial se presentó reforma de la demanda en un solo escrito, integrado con la demanda inicial (arch. 07 lb.). Se agregaron

hechos nuevos, se modificó una pretensión y agregó otra, se solicitaron y aportaron pruebas adicionales.

4.- El despacho de primera instancia rechazó la reforma en el auto sobre el que recae la apelación que se resuelve. Sostuvo que el hecho nuevo presentado (descripción de los bienes sociales pretendidos) es relevante en un escenario liquidatario, siempre que prosperen las pretensiones declarativas postuladas en el libelo introductor, mas no para el presente proceso.

Frente al hecho agregado sobre la liquidación notarial de la sucesión del demandado y la pretensión nueva, señaló que ordenar “... *la rescisión del trabajo de partición y adjudicación contenido en la sucesión del señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO, contenida en la escritura pública No. 260 del 05 de febrero de 2019 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Pereira*”, es una aspiración que no puede acumularse porque es materia de otro proceso, no es susceptible en el proceso que se ventila luego existe una indebida acumulación de pretensiones. Además, la declaración de unión marital de hecho es una mera expectativa. Nada dijo sobre las modificaciones probatorias (arch. 10 lb.).

5.- Oportunamente fue presentado recurso de reposición en subsidio apelación (arch. 12). En el memorial se hizo una relación detallada y comparativa de los hechos, pretensiones y pruebas originales y las que reforman la demanda inicial, y se criticó la interpretación de la norma (artículo 93 del C.G.P.) que limita la institución a corregir la demanda, cuando sus únicas limitantes es que no se pueden sustituir la totalidad de las partes o de las pretensiones.

Agregó que todos los hechos aducidos en la reforma tienen relación con lo pretendido, y no existe fundamento normativo para hacer una calificación prejuiciosa de si soportan lo pretendido o no. Ahora, si el juzgado encontró que la reforma no reunía los requisitos legales – como la supuesta indebida acumulación - debió inadmitirla y conceder término para subsanar, y luego si, si era del caso, rechazar. Por último, ni se hizo mención de las nuevas pruebas pedidas.

En conclusión, se cumplió con todos los requisitos que exige el C.G.P. para que la reforma de la demandada presentada, concluyó el recurrente.

6.- Al resolver el remedio horizontal (auto de abril 5 de 2021) se reiteraron los argumentos iniciales; esto es, que la litis fue trabada únicamente para definir si existió unión marital de hecho y sociedad patrimonial, luego el hecho incorporado no importa al proceso y la petición de rescisión del trabajo de partición no puede tramitarse en este asunto. Agregó que la norma no establece la inadmisión de la reforma de la demanda, sino las exigencias que debe cumplir, que si no se cumplen, se niega, como aconteció. Empero, fue aceptada la reforma de la demanda, únicamente en cuanto a las nuevas solicitudes de prueba testimonial, no así frente a los documentos presentados porque pretenden demostrar el hecho nuevo de la reforma no admitida. Se concedió la alzada en el efecto devolutivo (arch. 13).

Consideraciones

1.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia¹.

2.- La parte demandante a quien se le rechazó la reforma de la demanda propuso la alzada en tiempo y con la sustentación necesaria.

Respecto de la procedencia, se lee del numeral 1º del art. 321 del C.G.P que es apelable el auto que rechace la reforma de la demanda; relíevase que la apelación se entiende interpuesta contra el auto que el auto del 11 de febrero de 2021 que rechazó en su integridad la reforma, no contra la providencia posterior que revocó la decisión y la acogió parcialmente. Así las cosas, la providencia recurrida se considera apelable.

3.- El principio *ius fundamental* de acceso a la administración de justicia ha sido entendido como “...la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta

¹ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.”²

Es decir, cualquier persona puede acudir a la justicia a través de una demanda, buscando la protección de sus derechos sustanciales. El derecho del acceso a la justicia se garantiza con una decisión de fondo (por regla general la sentencia) que dirima la controversia jurídica, tanto si se accede a las pretensiones como si se niegan. Si se acceden a ella, además, deberá garantizarse la posibilidad de cumplimiento de la decidido.

En ese contexto debe entenderse la reforma a la demanda, teniendo en cuenta que con ella no solo se corrige o aclara el libelo inicial, sino que por el contrario, se permite al litigante ampliar o estrechar la contienda que ab initio planteó, puesto que puede alterar las partes, las pretensiones o su soporte fáctico, y aportar o solicitar nuevas pruebas. Para el efecto puede incluir o excluir intervinientes o pedimentos, con las siguientes limitantes:

- . Solo puede hacerlo por una vez.
- . Debe hacerlo dentro de la oportunidad legal (hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial).
- . No puede sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, y
- . No basta indicar lo que es objeto de reforma, sino que debe presentarse nuevamente la demanda integrada en un solo escrito.

De allí que surja natural que ese escrito integrado de reforma no resulte ajeno a las exigencias iniciales de la demanda (art. 82 y ss. Ib.), con observancia de las normas sobre acumulación de pretensiones (art. 88 Ib.), y cuando se evidencia la ausencia de alguna exigencia o formalidad, debe darse paso a su inadmisión³ y de ser el caso, el rechazó de la reforma (art. 90 Ib.), caso en el cual el proceso continuará únicamente con base en la demanda inicialmente admitida.

Lo anterior es así conforme al texto del art. 93 del C.G.P, que señala:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

² Corte Constitucional T- 799 de 2011

³ Cfr. T.S.P. Sala Civil. Flia. (i) Decisión del 05 de noviembre de 2013. Rad. 66001-31-03-005-2012-00295-01. M.P Dr. Claudia María Arcila Ríos. (ii) Decisión del 15 de septiembre de 2017. Rad. 66088-31-89-001-2015-00217-01. M.P Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambas. (iii) Decisión del 09 de abril de 2018. Rad. 66682-31-13-001-2016-00059-02. M. P Dra. Claudia María Arcila Ríos.

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”

4.- En el presente caso no existe controversia sobre la oportunidad de la reforma, sino sobre sus requisitos. Se niega la incorporación de nuevos hechos por no ser relevantes para la cuestión que se debe resolver, de prueba documental relacionados con ellos, y de una nueva pretensión de rescisión de trabajo de partición, por indebida acumulación de pretensiones.

Razón le asiste al recurrente cuando afirma que, si existían errores formales, por ejemplo la indebida acumulación anotada, debió inadmitirse la reforma para dar lugar a su corrección. Pero como así no se hizo, sino que de plano se rechazó, procede el examen de fondo de la cuestión.

La pretensión contenida en la reforma de la demanda persigue la “...*recisión del trabajo de partición y adjudicación contenido en la sucesión del señor ANDRES ORLANDO RAMIREZ MURILLO, contenida en la escritura pública No. 260 del 05 de febrero de 2019...*”, y se incluyó porque según uno de los nuevos hechos adicionados, ya se liquidó la sucesión del pretense compañero permanente, lo que cuando se radicó el libelo inicial no había sucedido.

Dijo el *a quo* que esa aspiración no incumbía a este tipo de procesos, que gira alrededor de la unión marital de hecho, cuestión que es cierta: son pretensiones distintas, pero se desconoció precisamente un efecto propio de la reforma de la demanda, que permite ampliar el pleito a otras controversias que inicialmente no fueron planteadas. Así, que la pretensión sea novedosa frente a la inicial no es razón para impedir la reforma, sino precisamente uno de sus supuestos, de cara a lo cual lo que debe analizarse es si resulta posible su acumulación.

El precitado artículo 88 del C.G.P. reza en lo pertinente:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

En el auto recurrido se dijo que existía indebida acumulación pero no se indicó, de los acabados de mencionar, cuál era el requisito que no se cumplía. Revisado el escrito integrado, se evidencia que todas las pretensiones acumuladas deben sujetarse al procedimiento verbal pues no tienen establecido algún trámite especial (art. 368 lb.); además, tanto la pretensión de rescisión de trabajo de partición y adjudicación blandida en la reforma de la demanda, como la de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, son de competencia del juez de familia, y no son excluyentes entre sí. Claro, son consecuenciales, pero ello no implica contradicción. En suma, son pretensiones acumulables, y no existe impedimento para decidir su suerte en un solo asunto, en aplicación del principio de la economía procesal.

5. Frente a los hechos nuevos que se expusieron en el escrito de reforma, en forma objetiva se reúne el requisito del artículo 93, pues en efecto se alteraron los hechos que habían sido expuestos como soporte fáctico en el libelo inicial, algunos para seguir sustentado la pretensión primaria, y otros para servir de báculo a la nueva que se incluyó.

No puede servir de fundamento para no admitir la reforma indicar que el hecho es irrelevante, o que es no es congruente con lo pretendido, pues que sea un hecho que se debe ventilar en el eventual trámite liquidatorio no quiere decir que no pueda ingresar de una vez al pleito, cuando de él se pretende derivar algún soporte para la prosperidad de lo que acá se debate. Si el hecho corresponde con lo que debe probarse o no, no es asunto que corresponda calificar ab initio del pleito.

Igual debe predicarse de la nueva prueba documental (la testimonial se admitió) arrimada con la reforma, para dar forma a los nuevos hechos invocados. Si se aportan nuevas pruebas no es el acto de calificación de la reforma el momento indicado para calificar su pertinencia o utilidad: para ello habrá lugar en el momento en que se decreten las pruebas del proceso, si es que lo considera necesario el juzgador.

En suma, lucen apresurados los argumentos del juzgado de familia para rechazar la reforma de la demanda, pues de un lado se desconoce el alcance de la figura de reforma de la demanda (incluir una nueva pretensión que se puede acumular a la inicial), y del otro se trata de reproches que más tocan con los presupuestos de fondo la pretensión, que deben ser expuestos en el acto jurisdiccional definitivo luego de que el pretensor tenga la oportunidad de demostrar en juicio los hechos que fundamentan su pedido, y la parte demandada de controvertirlos.

6.- Por lo expuesto, se revocará la decisión censurada. En su lugar el despacho de primera instancia procederá a admitir la reforma a la demanda, según lo acá expuesto.

7- Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Revocar el auto del 11 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira. En lugar del auto revocado, el juzgado de primera instancia procederá a admitir la reforma a la demanda, según lo que acá se ha expuesto.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>03-11-2021</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b365ded05bbeffe96fe29dcc31bd006cd61b9368d47acbd54a31e27bfd3dd7f**
Documento generado en 02/11/2021 11:48:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>